



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00092-00

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS** a través de su representante legal
NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS** a través de su representante legal **NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS a través de su representante legal **NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales de habeas data y petición ante la presunta negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 11 de enero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que le solicitó a la accionada corrija la información referente al cobro de los predios 50C-64656 y 50C-513056, por cuanto las matrículas se encuentran canceladas por englobe, y que de estos se conformó la matrícula 50C-2100246, que pertenece al fideicomiso del Mirador del Jardín P.H. del cual la sociedad **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**, ostenta calidad de Fideicomitente Gerente.

Agregó que el día 12 de enero del año en curso, recibió información del radicado asignado a la petición, correspondiendo el número 2023ER012413O1, no obstante, no le han brindado una respuesta a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de siete (07) de febrero hogaño, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** indicó que dio respuesta a la solicitud del actor por la Oficina de Gestión del Servicio, mediante Oficio con radicado 2023EE027206O1, que le comunicó que:

“La Oficina de Gestión del Servicio de la subdirección de Educación Tributaria y Servicio le indica que revisando la información que reporta el Sistema SAP-TRM con relación a los inmuebles identificados bajo los números de matrícula y CHIP 050C-513056 - AAA0060KBSY y 050C-64656 - AAA0060KBRJ respectivamente, se

constató que efectivamente estos predios presentan mora por las vigencias 2021 y 2022. Así las cosas, esta oficina procedió a dar escalamiento de su petición al área competente para que se diera gestión sobre dicha situación.

Una vez recibida respuesta de dicha dependencia en la cual se gestionó la anulación de las facturas proferidas para las vigencias y predios mencionados, al encontrar que en efecto habría desaparecido el hecho generador del impuesto.

Esta oficina allega copia del Reporte de Obligaciones Pendientes de dichos inmuebles en dos (2) archivos, constatando con ello la gestión realizada.

En dichos documentos se podrá evidenciar que los predios identificados bajos los chips AAA0060KBSY y AAA0060KBRJ no presentan mora con relación al impuesto predial unificado a la fecha.

Con respecto a su último interrogante, se le indica que revisando el reporte que genera el boletín de deudores del estado, se observó que la señora MARTHA CECILIA HERNANDEZ CORREDOR, C.C. 52083501 se encuentra reportada en dicho boletín (en calidad de fideicomitente), con el fin de ajustarlo a la realidad fiscal, remitimos al área competente para la gestión de su retiro y esperamos dar alcance a la presente el día 07/02/2023 con la evidencia de la novedad. Con relación a la señora LIDIA RAQUEL HERNANDEZ CORREDOR, C.C. 52015290; se adjunta copia de la Certificación que expide la Contaduría General de la Nación, en donde se evidencia que no está incluida en dicho reporte. Dicho documento se adjunta en un (1) archivo”.

Por lo que considera se tenga como un hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición y habeas data ante la presunta negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 11 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 11 de enero de 2023 con número de radicado 2023ER0124130.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5.- El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

6.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le entregue una respuesta a su solicitud de 11 de enero de 2023 con número de radicado 2023ER012413O.

No obstante, la accionada informó a este Despacho que dio respuesta a la solicitud del actor por la Oficina de Gestión del Servicio, mediante Oficio con radicado 2023EE027206O1.

Lo anterior con constancia agregada en el expediente digital.

ACCION DE TUTELA 2023-00092

Canal Externa Enviada.

(R2023EE027206O1) 2023EE027206O1 AE TUTELA

Externa_Enviada_Virtual

Para juridicaned@gmail.com o juridicaned@gmail.com.post.biz

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

2023EE027206O1.pdf256 KB

Certificado BOME CC 52015290.pdf56 KB

Reporte de Obligaciones pendientes - AAA0060KBRJ.pdf168 KB

Reporte de Obligaciones pendientes - AAA0060KBSY.pdf168 KB

Responder

Responder a todos

Reenviar

martes 7/02/2023 4:29 p. m.

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE027206O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH). Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=w5Cr3LkG6VjvauaL374npYITn71GnH1JA_QxbIU1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRFRHFQSTAwOC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=w5Cr3LkG6VjvauaL374npYITn71GnH1JA_QxbIU1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRFRHFQSTAwOC4u)

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado respecto de la respuesta a la solicitud del accionante de 11 de enero de 2023 con número de radicado 2023ER012413O, la cual fue remitida el 7 de febrero del año en curso.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en el amparo a los derechos fundamentales a la petición y habeas data, incoado por **NED DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af